Exp. 595-1-2023-EPEN-00204
Rcs: Yajaira [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00204
Rcs: Yajaira [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted] y [redacted]., [redacted] de la Republica; en contra de la Sentencia penal número 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31/01/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente modifica el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero del 2024 declaró al ciudadano [redacted], culpable de amenaza, agresión sexual, abuso sexual e incesto en contra de una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 330, 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica del imputado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Condena al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000.000.00), en favor y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre señora [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de los hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01740 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por falta de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que el recurso incoado por Yajaira [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 21 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parre recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia de referencia, por ser formulado conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: Respecto al fondo, que sea casada la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, sea modificado el ordinal primero de dicha sentencia para que en lo adelante se lea: Primero: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] de la República Dominicana; en contra de la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero del 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, muy específicamente en la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor. Tercero: Que sea condenado el imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, en beneficio de los Lcdos. [redacted] y Saúl*

. *Cuarto: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por* . *[sic]*

1.4.2. Lcdo. , por sí y por el Lcdo. , actuando en representación de , parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Nosotros recurrimos también y fue declarado inadmisible, y el de ellos fue acogido, la exponencia del togado fue como si fuese acogido el de nosotros. Vamos a concluir: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte querellante y sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes tomando en consideración los elementos valorados por la Corte de La Vega fueron conforme a sentencia emitida por esta honorable Sala cuando hace referencia a una agresión sexual incestuosa sin penetración, que sea confirmada la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.3. Dra. , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por , víctima, querellante y actora civil, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, para la defensa de sus derechos, que en este caso ha sido*

manifiesta la inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuanto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. [sic]

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yajaira [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es preciso señalar que la Corte a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica y sentencia manifiestamente infundada (…). (…) podemos denotar que la misma Corte a quo, establece que ciertamente se probó la acusación que no hay duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan destruyendo así la presunción de inocencia que gozaba el mismo sin embargo beneficia al imputado reduciendo la pena a diez (10) años de reclusión [redacted] causa justificable de porque reducir la condena máxime cuando tenemos una víctima menor de edad que le fueron vulnerados sus derechos, su integridad física, psicológica y emocional y hasta la fecha la misma no ha podido superar ese trauma generado por el imputado, más aún cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido, de que:

> *(…)* ***12.*** *En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal de veinte (20) años de reclusión impuesta al imputado recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, a lo que se referirá esta Corte por tratarse de un asunto de puro derecho. Y es que, conforme al criterio jurisprudencia establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 001-022-SSEN-01191 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, en caso de que una persona cometa el tipo penal de incesto sin penetración, lo que dicha sentencia califica como una agresión sexual incestuosa, la pena a imponer al infractor es la de diez (10) años de reclusión mayor establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano; ahora bien, cuando se cometa el tipo penal de incesto con penetración, lo que la sentencia califica como violación sexual incestuosa corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Sostiene dicho tribunal lo siguiente: "..resulta contraproducente aplicar la sanción de veinte (20) años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso"; "….pretender aplicar la misma pena de veinte*

> *(20) años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las pena, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el artículo 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando la ley establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley"; "…se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen"; "…la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual".*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al análisis del presente recurso de casación se precisa hacer un breve resumen de las actuaciones procesales de este, a saber:

Exp. 595-1-2023-EPEN-00204
Rcs: Yajaira [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

- El 29 de junio del 2023, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra del ciudadano [redacted], inculpado de violar los artículos 307, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 1, 12, 18 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

- En fecha 17 de agosto de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 595-2023-SRES-00532, a través del cual envía a juicio al imputado [redacted], producto de la acusación antes descrita.

- El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, emitió el 31 de enero de 2024, su sentencia al respecto mediante la cual declaró al ciudadano, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable de amenaza, agresión sexual, abuso sexual e incesto en contra de una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 330, 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 1, 12, 18 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica del imputado y condenándolo al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000.000.00), en favor y provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de los hechos.

- La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, emitió la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233

de fecha 25 de julio del 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso procediendo exclusivamente a modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás ordinales de la sentencia recurrida.

4.2. Que al no estar conforme con la sentencia antes descrita, se produce el recurso de casación que apodera esta Segunda Sala, interpuesto por la señora [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., querellante y actor civil, en el cual plantea, en síntesis, su desconformidad con la decisión de la Corte *a qua* de reducir la sanción impuesta al imputado de veinte (20) a diez (10) años, sin causa justificable de porque reducir la condena, máxime cuando tenemos una víctima menor de edad que le fueron vulnerados sus derechos, su integridad física, psicológica y emocional y hasta la fecha la misma no ha podido superar ese trauma generado por el imputado, más aún cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes.

4.3. De una simple lectura de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* para actuar en el sentido de que lo hizo, se fundamentó en una decisión emitida por esta Segunda Sala en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el problema relativo a la pena a imponer por violación a los artículos que castigan la agresión sexual incestuosa, es decir, donde no hubo penetración.

4.4. En esa ocasión, con relación al punto en debate, esta Sede Casacional se fundamentó a la vez en la sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, en la cual se estableció: … *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

4.5. En esa misma sentencia se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de veinte (20) años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de veinte (20) años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*.

4.6. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del

individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual.[1]

4.7. En la decisión utilizada por la Corte *a qua* para justificar su sentencia, expusimos: … *Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

4.8. Respecto a la queja esbozada por la recurrente, se precisa establecer, que si bien es cierto que las cortes de apelación en materia penal no están, en principio, subordinadas a las decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que las mismas deben decidir en base a los criterios sentados por esta Alta

[1] Sentencia del 4 de febrero de 2004, dictada por la Segunda Sala (Cámara Penal en ese entonces) de la SCJ, contenida en [redacted]. núm. 1119.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, esta afirmación se fundamenta en que uno de los presupuestos para recurrir una sentencia en casación es que la corte al momento de emitir una decisión, contrarié una sentencia anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia[2].

4.9. Al hilo de lo anterior, al haberse demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, al momento de variar la pena impuesta al mismo, ya que lo único que hizo fue adherirse al criterio sentado por esta Segunda Sala, y que aún no ha variado, en el sentido de que en casos de agresión sexual incestuosa, la pena máxima a imponer es la de diez (10) años, por lo que el medio que se analiza debe ser desestimado y con él el recurso de casación de que se trata.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

[2] Artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de febrero de 2015: *"Artículo 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (…) 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (…)".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de julio del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha y horas no específicas, [redacted], el imputado [redacted], agredió sexualmente bajo amenaza de forma constante en varias ocasiones a su hijastra, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., tal y como se probó con las declaraciones de las testigos y el certificado médico depositado al efecto. El imputado [redacted], era padrastro de la menor de edad, había cometido el acto en varias ocasiones cuando la víctima menor de edad tenía entre casi 5 a

7 años. La menor de edad procedió a identificar al imputado (su padrastro) como la persona que había cometido el hecho tal y como se evidencia en el informe psicológico y en las declaraciones rendidas por esta.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 29 de junio de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31/1/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 307, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada

por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de julio del 2024, que declaró con lugar y modificó la pena a diez (10) años de prisión, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro, [redacted], agredió sexualmente a la víctima.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para

enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser

aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más

aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], confirmando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena de 10 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]